

*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 118/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa combatida al quedar acreditado que la parte actora al momento de promover el presente juicio cumplía con los requisitos legales para alcanzar la pensión por viudez que solicitó.

GLOSARIO:

**Ley del Tribunal Estatal de
Ley del Tribunal Justicia Administrativa de Baja
California.**

**Ley del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales
para los Trabajadores del
Ley del Gobierno y Municipios del
ISSSTECALI Estado Baja California, vigente
al diez de marzo de dos mil
veintiuno (fecha de la solicitud
de pensión).**

**Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales para los
ISSSTECALI Trabajadores del Gobierno y
Municipios del Estado Baja
California.**

**Reglamento Reglamento para el
otorgamiento de pensiones a**

los asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 25 de fecha diez de septiembre de 1984, Tomo XCI.

ANTECEDENTES:

1.- El diez de marzo de dos mil veintiuno la parte actora presentó solicitud de pensión por viudez ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

2.- El veinticinco de abril de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda contra la negativa ficta recaída a su solicitud de pensión por viudez, la cual fue admitida, previa prevención mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, teniéndose como autoridad demandada a la Junta Directiva del ISSSTECALI.

3.- Se emplazó a la autoridad demandada, la cual, al contestar la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la negativa combatida.

4.- En proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de ampliar su demanda a la parte actora.

5.- Finalmente, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio, así pues, habiendo presentado alegatos por escrito únicamente la parte actora el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal (*ISSSTECALI*) y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III y párrafo último, así como 62, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto.

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

- a) Solicitud de pensión por viudez presentada por la parte actora el diez de marzo de dos mil veintiuno, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*.
- b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;
- c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en los hechos 2, 4 y 5 de su demanda, de la solicitud de pensión por viudez y anexos que exhibió con su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio pleno

conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del *Código Procesal Civil*, para demostrar que el diez de marzo de dos mil veintiuno la parte actora solicitó el otorgamiento de la pensión por viudez; por lo que, al veinticinco de abril de dos mil veintitrés, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI* dispone lo siguiente: "...El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente...", sin que establezca plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pensión por viudez antes mencionada.

TERCERO. Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

Que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

La Junta Directiva hace valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referidas, aduciendo que no existe una negativa ficta emitida de su parte, ya que la solicitud de pensión fue presentada por la parte actora ante diversa instancia (Departamento de Gestión de

Pensiones y Jubilaciones), por lo que no existe indicio alguno de la existencia de alguna determinación emitida por la Junta Directiva.

Contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia, por lo que no se configuran las causales de improcedencia antes referidas.

Asimismo debe decirse que, si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud presentada ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la Junta Directiva, puesto que resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en la tesis aislada número 8/2023, de subsecuente transcripción.

“NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el

procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal."

En efecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis antes referida toda vez que al igual en el presente juicio, las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son idénticos, puesto que se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pensión que es atribuible únicamente a la referida Junta Directiva.

Además, en la especie no podría sostenerse que la Junta Directiva no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis previamente transcrita, la Junta Directiva forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la Junta Directiva, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, en su fracción IV, de la *Ley del ISSSTECALI*, de subsecuente transcripción, es facultad única de la Junta Directiva el dar respuesta a lo peticionado, esto es, dar respuesta a la solicitud de pensión de viudez.

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;”

En tales condiciones al resultar infundados los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas respecto de las causales de improcedencia antes analizadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se tiene que resulta igualmente infundada la causal de sobreseimiento hecha valer, por lo tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Estudio.

En su único motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la negativa ficta impugnada le depara un perjuicio, toda vez que no le permite disfrutar de los beneficios que a través de su vida laboral su finado esposo adquirió en materia de seguridad social, agregando que cumple con todos y cada uno de los requisitos que la *Ley del ISSSTECALI*, como su reglamento para el otorgamiento de pensiones establecen.

La autoridad demandada Junta Directiva del *ISSSTECALI*, al contestar la demanda se limitó a hacer valer causales de improcedencia, mismas que fueron analizadas en el considerando tercero de la presente sentencia.

Como ya se precisó en el apartado de trámite del juicio, la parte actora omitió ampliar su escrito de demanda, sin embargo, en términos del artículo 65, fracción I de la *Ley del Tribunal*, la omisión de ampliar no trae como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que la pretensión se estudiará en los términos en que la litis ha quedado configurada con el escrito de demanda y el de contestación de demanda.

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si a la parte actora le corresponde el derecho que reclama, esto es la pensión por viudez con motivo del fallecimiento del señor *****2.

A efecto de determinar si la parte actora cumple con los requisitos de ley para disfrutar la pensión solicitada es necesario precisar los ordenamientos legales aplicables a la presente controversia.

a) Ley del ISSSTECALI.

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar: [...]

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;"

"SECCION V

Pensión por causa de Muerte.

ARTICULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

ARTICULO 82.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio, así como los hijos mayores de dieciocho años discapacitados y estudiantes, en los términos del Artículo 84.

II.- A falta de cónyuge legítimo, el concubino o concubina con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir su fallecimiento y tuviere hijos, o con quien haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos

hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión;

III.- (DEROGADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2012)

IV.- A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiese dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno perdiera el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTICULO 83.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los Artículos 70, 71 y 72 de esta Ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% anual hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva; y

II.- Al fallecer un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

a).- El 100% del monto original durante el primer año.

b).- Del segundo en adelante se irá rebajando anualmente un diez por ciento hasta llegar a la mitad de la pensión original."

"ARTICULO 85.- Sólo se pagará la pensión al cónyuge supérstite o al concubino o concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguno de ellos.

Los divorciados no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge. Solo en el caso de la mujer divorciada, que a la muerte del marido éste estuviese pagándole pensión alimenticia por resolución judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la mujer divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo perderá ese derecho si contrae nuevas nupcias o si viviese en concubinato. El importe de la pensión de los divorciados no será mayor a la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista."

b) Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del ISSSTE CALI.

"PENSIONES POR CAUSA DE MUERTE

ARTICULO 35.- *La muerte del trabajador, por causas ajenas al servicio, que hubiere contribuido al Instituto por más de 15 años, así como la de un Jubilado o Pensionado, dará origen a las Pensiones por Viudez u orfandad o a la de los ascendientes. Este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la Pensión.*

ARTICULO 36.- *El derecho al goce de estas Pensiones se establece en el orden siguiente:*

- 1) La esposa supérstite e hijos menores de 18 años, o mayores de esta edad si están incapacitados, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.*
- 2) A falta de esposa legítima, la mujer con quien haya vivido el trabajador o pensionado y tuvieren hijos, o aquella con quien haya vivido maritalmente durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, siempre y cuando ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a Pensión.*
- 3) El esposo supérstite, mayor de 55 años o incapacitado para trabajar, siempre y cuando hubiese dependido económicamente de la fallecida.*
- 4) A falta de los anteriores, la Pensión por causa de muerte se otorgará a los ascendientes si éstos fueron sus dependientes económicos durante los últimos 5 años.*
- 5) La pensión se dividirá por partes iguales entre los beneficiarios. Cuando alguno de ellos perdiera el derecho, la parte que le corresponda se repartirá entre los restantes."*

"ARTICULO 43.- El solicitante de Pensión por Viudez, presentará al Instituto la siguiente documentación:

- 1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto.
- 2) Copia certificada por el Oficial del Registro Civil de la localidad donde hubiere acaecido el deceso, del Acta de Defunción del trabajador o pensionista.
- 3) Acta de Matrimonio o documento que le sustituya de acuerdo a la Legislación Civil, incluso tratándose de concubinas, para demostrar el vínculo que unía al solicitante con el fallecido.
- 4) Si el solicitante es el esposo supérstite, deberá comprobar que es mayor de 55 años y que se encuentra incapacitado para trabajar, habiendo dependido económicamente de la esposa fallecida, por lo que acompañará a su solicitud:
 - a) Acta de Nacimiento o documento que la sustituya.
 - b) Certificación Médica de su estado de invalidez.

Obtenida la documentación anterior, el Departamento de Pensiones, procederá de la siguiente forma:

- Solicitará el apoyo de la Subdirección de Servicios Médicos, con el fin de que sea determinado el estado de invalidez del esposo solicitante, remitiéndose toda la documentación probatoria recibida.
- Solicitará al Departamento de Trabajo Social la elaboración de un estudio Socio-Económico con el fin de comprobar la total dependencia del esposo solicitante con la fallecida, según queda establecido en la fracción II del Artículo 82 de la Ley.

El Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente, lo siguiente:

- Certificación de los años durante los cuales el fallecido aportó al Fondo de Pensiones.
- Certificación del Último sueldo devengado por el trabajador.

Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, notificándose al interesado y se continuará el procedimiento en los términos de los Artículos 7 y 8 del capítulo anterior."

Ahora bien, atendiendo a que la parte actora pretende el reconocimiento de un derecho que se auto atribuye, conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado.

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que la *Ley del ISSSTECALI* únicamente prevé quienes serán sujetos a gozar la pensión por causa de muerte y su orden respecto a las pensiones que se generen con motivo del fallecimiento de un trabajador por causas ajenas al servicio, por lo que resulta necesario remitirnos al *Reglamento* para el otorgamiento de pensiones.

Así, conforme al artículo 43 del *Reglamento*, el solicitante de pensión por viudez, presentará al Instituto la siguiente documentación.

- A)** Solicitud por escrito.
- B)** Copia certificada del acta de defunción del trabajador.
- C)** Acta de matrimonio o documento que le sustituya tratándose de la concubina, para demostrar el vínculo que unía al solicitante con el fallecido.

Verificación del requisito señalado en el inciso A).

Obra en autos a foja 8, copia simple de la solicitud de pensión por viudez presentada por la parte actora ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones con sello fresco de recibido de diez de marzo de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se advierte que señaló como causante de la pensión (por viudez) al señor *****2, *****4 y con número de afiliación *****5.

Consecuentemente, con dicha constancia se acredita haberse cumplido con el requisito antes descrito bajo el inciso A), esto es, haber presentado la solicitud por escrito ante el Instituto.

Verificación del requisito señalado en el inciso B).

Por otra parte, obra en autos a foja 9, copia certificada del acta de defunción expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California,

con número de identificador electrónico *****3, que le otorga validez jurídica y probatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 44 del Código Civil del Estado y artículos 11, fracciones VII, XI y 12 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- Sexo: *****6
- Estado Civil: *****4
- Fecha de nacimiento: *veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro*
- Fecha de defunción: *ocho de febrero de dos mil veintiuno*
 - Causas de la defunción: *****7

Asimismo, de dicha documental se advierte que cuenta con sello fresco de recibido por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, de la misma fecha de la presentación de la solicitud, consecuentemente, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, dicha documental tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora cumple con el requisito precisado bajo el inciso B), es decir, que cuenta con la copia certificada del acta de defunción del trabajador, y que la misma fue acompañada a su solicitud de pensión.

Verificación del requisito señalado en el inciso C).

Por último, obra en autos a foja 11, copia certificada del acta de matrimonio expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, con número de identificador electrónico *****3, que le otorga validez jurídica y probatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 44 del Código Civil del Estado y artículos 11, fracciones VII, XI y 12 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- Datos de las personas contrayentes:
 - *****2
 - *****1
- Fecha de inscripción del matrimonio: *diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis*

- Entidad de registro: Baja California
- Régimen patrimonial: *****8

Del mismo modo, se advierte que cuenta con sello fresco de recibido de diez de marzo de dos mil veintiuno, por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, dicha documental tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora cumple con el requisito precisado bajo el inciso C), es decir, que cuenta con copia certificada del acta de matrimonio, lo que demuestra el vínculo que unía al solicitante con el fallecido, y que dicha documental fue acompañada a su solicitud de pensión.

No pasa desapercibido para este Juzgador, que el artículo 81 de la *Ley del ISSSTECALI*, dispone que las pensiones por causa de muerte (en este caso la pensión por viudez), se originarán solo en el caso en que el trabajador hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, para tal efecto, consta en autos a foja 161, original del *Estudio de Cotizaciones* emitido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del ISSSTECALI, a nombre del finado *****2, donde se hace constar que cotizo veintidós años, diez meses y quince días, sin que incida en ello los periodos no cotizados, a saber siete meses, pues aun así, con la documental antes referida se acredita que el finado cotizo por más de quince años al Instituto.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI* y el *Reglamento para el otorgamiento de pensiones*, resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

QUINTO. Condena.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, es procedente

condenar a la Junta Directiva del *ISSSTECALI*, a realizar lo siguiente:

➤ Emitir un acuerdo en el que conceda a la actora, la pensión por viudez que solicitó el diez de marzo de dos mil veintiuno ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*, en la parte que le corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 82, último párrafo y 84 de la Ley del *ISSSTECALI*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por viudez presentada por la parte actora el diez de marzo de dos mil veintiuno ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*.

SEGUNDO.- Se condena a la Junta Directiva del *ISSSTECALI* a emitir un acuerdo en el que conceda a la actora, la pensión por viudez que solicitó el diez de marzo de dos mil veintiuno ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*, en la parte que le corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 82, último párrafo y 84 de la Ley del *ISSSTECALI*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

[illegible]

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **118/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B C